

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: LIDIA BAHAMON YATE
Ejecutado: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00054-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la subsanación de la demanda en observancia a lo indicado por la suscrita en el auto proferido el 14 de junio de 2023, se dispondrá a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

LIDIA BAHAMON YATE, mediante apoderada judicial, desea instaurar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de la letra de cambio suscritas el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$1.200.000; así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que el ejecutado aceptó y suscribió a su favor la letra de cambio el día 31 de diciembre de 2021 por valor de \$1.200.000, las cuales tenían un plazo establecido para su pago. Asegura que no se estipuló tase de interés corriente ni moratorio, y que se pactó como fecha de pago total de la obligación el día 30 de enero de 202. Señala que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de la obligación contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de la misma, sin que hasta la fecha se haya accedido a su pago.

Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor letra decambio, presentada como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, y a favor de la parte ejecutante LIDIA BAHAMON YATE, y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ y a favor de LIDIA BAHAMON YATE, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague a la ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$1.200.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 31 de diciembre de 2021, que se aportó con la demanda.

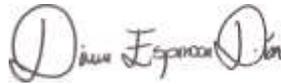
2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el día 31 de diciembre de 2021 y el 30 de enero de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el treinta y uno (31) de enero de 2022 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- **SEGUNDO:** Notificar personalmente de este auto a los ejecutados en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.034 de fecha 27 de julio de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria